

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1448/2017

RECURRENTE: RODOLFO LÓPEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL Y CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

ELABORÓ: ARELI ESTELA FERIA
VALENCIA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Rodolfo López Hernández, como integrante de la fórmula de la planilla del candidato independiente, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia

dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-795/2017 y SX-JDC-823/2017 acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Turno. Por proveído de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de

¹ En adelante autoridad responsable o Sala Regional.

que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes.

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz², cuyos cómputos municipales derivados de la votación recibida el día de la jornada electoral, tuvieron verificativo del siete al doce de junio del año en curso.

2.2. Asignación de regidurías. El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG211/2017, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz³ aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías, en el marco del proceso electoral local 2016-2017.

2.3. Resoluciones locales. El catorce de julio de dos diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos en contra de

² En términos de los acuerdos OPLEV/CG237/2016 y OPLEV/CG238/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz. Las determinaciones de la citada autoridad electoral pueden consultarse en el portal de internet <https://oplever.org.mx/acuerdos.html>

³ En adelante OPLEV.

la asignación mencionada, los cuales fueron radicados con las claves de expediente JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017, y resueltos por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, el veintisiete de julio siguiente, en el sentido de *confirmar* la determinación, en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, el catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social interpusieron recursos de apelación en contra de la asignación referida, los cuales fueron radicados con las claves RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017⁵ y resueltos el cuatro de agosto siguiente por el TEV, en el sentido de *revocar* el acuerdo OPLEV/CG211/2017, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al OPLEV emitir otros criterios, tomando en consideración los argumentos expresados en esa sentencia.

2.4. Nuevos criterios. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo anterior, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que aprobó los nuevos criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos del proceso electoral estatal 2016-2017.

2.5. Sentencia de la Sala Superior. El once de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, promovidos en contra de las mencionadas

⁴ En adelante TEV.

⁵ Cabe señalar que se sobreseyó el recurso de apelación RAP-99/2017, toda vez que el expediente se integró indebidamente con una promoción de MORENA y no con una demanda.

resoluciones del Tribunal Electoral y del Organismo Público Electoral, ambos de Veracruz, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.

TERCERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.”

2.6. Cumplimiento. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, a través del acuerdo OPLEV/CG282/2017 y en acatamiento a lo anterior, el OPLEV emitió los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral estatal 2016-2017 y realizó la asignación supletoria de las regidurías.

2.7. Juicios ciudadanos locales. En contra de la determinación anterior, el tres de noviembre, tanto José Gómez

Deyta y **Rodolfo López Hernández**, promovieron juicios ciudadanos.

2.8. Resolución del TEV. El veintinueve de noviembre siguiente, el TEV emitió sentencia dentro del expediente JDC-429/2017 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó, el acuerdo OPLEV/CG282/2017, específicamente por cuanto hace a la designación de los regidores del municipio de Río Blanco, de la referida entidad federativa.

2.9. Juicios interpuestos ante la Sala Regional Xalapa. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, Rodolfo López Hernández, interpuso ante la Sala Regional responsable, juicios para la protección de sus derechos político electorales, a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior.

2.10. Sentencia impugnada. (SX-JDC-795/2017 y SX-JDC-823/2017 acumulados). El trece de diciembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa, confirmó la sentencia JDC-429-2017, emitida por el TEV, que a su vez confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, específicamente por cuanto hace a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz.

Esta sentencia es la materia de impugnación del presente recurso.

3. Improcedencia.

3.1. Tesis de la decisión

En el caso el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, pues como enseguida se demostrará la sentencia recurrida no analizó la constitucionalidad de alguna norma electoral; por lo tanto, conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de que se actualice otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en

materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁶.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son **definitivas** e **inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

⁶ “Artículo 61 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁷.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

⁷ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 31/2017 y 51/2017.

3.3. Análisis del caso

3.3.1. Agravios del recurrente

La parte recurrente controvierte en su demanda la sentencia impugnada, a partir de los siguientes planteamientos:

- Alega que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa le causa agravio en razón de que no fue apegada a la normatividad constitucional y legal porque dio trámite de juicio para la protección de los derechos político electorales al juicio de revisión constitucional que presentó, además de que adolece de

certeza y seguridad jurídica porque indebidamente se acumularon en el primer resolutivo de la sentencia, expedientes que no tienen ninguna relación jurídica con el juicio de revisión constitucional referido.

- Señala que existe una violación al artículo 99 de la Constitución Política ya que la sentencia es vaga e imprecisa al no contar con sustento legal para confirmar tanto la sentencia del TEV, como el Acuerdo OPLEV/CG282/2017 y la asignación de las regidurías en el Municipio de Río Blanco, Veracruz.

- Aduce que, en el resolutivo segundo de la resolución recurrida, la responsable confirmó la decisión del TEV sin estudiar a fondo los agravios que le generó el OPLEV, ya que el acuerdo atinente, aplicó indebidamente lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

- Considera que no se evidencia el procedimiento que el OPLEV **siguió al momento de aplicar la regla de alternancia en la asignación de regidurías**, tal como se advierte del voto razonado de uno de los Magistrados del TEV en la resolución aprobada por dicho tribunal local.

- Aduce que no se aplicó el principio de alternancia en el procedimiento de asignación de regidurías establecido en el Acuerdo OPLEV/CG073/2017, en el artículo 4, de los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos ante el OPLE y

en lo estipulado en el artículo 16 del Código Electoral Número 577 del Estado de Veracruz.

- Expone que debió realizarse el ejercicio de prelación en cuanto a género a la planilla del Partido Acción Nacional y no a la planilla del candidato independiente, pues es al recurrente a quien le correspondía la regiduría quinta y no al Partido Acción Nacional, de ahí la vulneración a sus derechos político electorales.

- Considera que la resolución de la Sala responsable vulnera sus derechos humanos, porque no advirtió la vulneración al artículo 4, de la Constitución derivado de los criterios de interpretación realizados por el OPLEV, en los que hubo desigualdad entre el varón y la mujer al momento de asignar las regidurías de los doscientos nueve municipios que integran el Estado de Veracruz.

- Manifiesta que de igual forma se vulneran sus derechos, al no advertir la Sala responsable, la inaplicación que hizo el TEV, del artículo 14 constitucional, ya que dicho órgano jurisdiccional no debió confirmar un acto “*anti constitucional*”, como lo es el Acuerdo aprobado por el OPLEV, fuera de la temporalidad establecida para ello y sin que los candidatos conocieran en tiempo y forma la reglamentación a la que debían sujetarse desde un inicio, situación que perjudicó gravemente a los candidatos que no fueron elegidos y a quienes no les fue aplicado el principio de alternancia.

- Señala que la resolución del TEV está indebidamente motivada porque no explica el procedimiento para la asignación de regidurías, ni el motivo de la adopción de diferentes criterios por los que, en los municipios de Cazones de Herrera, Álamo Temapache, Coatzintla, Cosoleacaque, Medellín de Bravo, Playa Vicente sí se aplicó la alternancia de género y en el Municipio de Río Blanco no.

- Manifiesta que en la resolución del TEV se incurrió en una omisión de carácter procesal que vulnera sus derechos del debido proceso y humanos porque se realizó una errónea interpretación y aplicación de lo ordenado por esta Sala al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017.

- Que el OPLEV se excedió en su facultad reglamentaria en cuanto a la asignación de regidurías realizada dejando con ello al recurrente en estado de indefensión.

3.3.2. Consideraciones de la Sala Xalapa

Ahora bien, en la sentencia controvertida la Sala Regional resolvió al asunto a partir de la siguiente metodología.

En principio, señaló que los actores combatían la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el OPLEV, por cuanto hacía a la asignación de regidores del municipio de Río Blanco, Veracruz y que su pretensión final consistía en revocar dicho acto, a fin de que el OPLEV los designara al cargo que aspiran.

De igual modo señaló, que. a efecto de sustentar su pretensión, expresaban esencialmente, como motivos de disensos los siguientes:

- Discriminación por ser hombre
- Violación al principio de audiencia
- Indebida interpretación de los lineamientos.

Asimismo, argumentó que la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-795/2017 afirmaba que la aplicación de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada por parte del Tribunal responsable lo dejaba en total estado de indefensión, ya que no fue oído y vencido en juicio y que la parte actora en el expediente SX-JDC-823/2017 señalaba además, que la sentencia no estaba debidamente motivada, ni explicaba el procedimiento completo de asignación, para lo cual acudió al voto particular formulado por uno de los magistrados que integran el Tribunal señalado como responsable.

Por lo anterior, para la Sala Regional Xalapa la controversia se limitaba a determinar si el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV) responsable emitió la resolución sobre la base de lo establecido en la regulación electoral veracruzana, así como, por cuanto hace a la interpretación que los máximos órganos jurisdiccionales del país en materia electoral han desarrollado sobre la designación de los regidores en la referida entidad federativa.

Previo a ello, precisó que los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, aprobados por el Consejo General del OPLEV, los cuales fueron aplicados para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya habían sido objeto de escrutinio jurisdiccional.

Ello porque, tras el agotamiento de la cadena impugnativa ordinaria ante el TEV, la Sala Superior del TEPJF, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-567/2017 y acumulados, definió **cómo debían interpretarse los Criterios** referidos, respecto a la aplicación del principio de paridad de género, la aplicación de la fórmula de asignación, los efectos generales de lo determinado y la falta de notificación personal llevada a cabo a los regidores cuya asignación se revocó.

Por lo que, a partir, de la interpretación final llevada a cabo por esta Sala Superior sobre los criterios citados, delimitó el análisis de la sentencia que se impugnó.

En este sentido, refirió las directrices establecidas por la Sala Superior al respecto, con motivo de la interpretación de los criterios atinentes.

Por lo que, en el tema **de paridad de género** refirió que la Sala Superior determinó lo siguiente:

- Dicho principio debía ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la

postulación de las candidaturas como **en la integración** de los órganos de representación, por lo que, al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debía dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

- Por lo que, reconoció que, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les correspondía tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los municipios, **de modo que la autoridad podría efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas** de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden sub representadas.

- Así, la regla de interpretación de paridad quedó de la siguiente forma:

*Que en la asignación de regidurías de representación proporcional **se respete el orden de prelación** de las listas de candidaturas registradas; puntualizando que **ante la eventualidad de que el género femenino se encuentre sub-representado, se deba preferir la asignación a fórmulas integradas por mujeres** para garantizar la debida integración paritaria de cada ayuntamiento, en armonía con los demás principios en materia electoral.*

*Para ello, si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es **modificar el orden de prelación** en las listas propuestas que participan de la distribución, **prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.***

Respecto a la **fórmula de asignación**, expuso que este órgano jurisdiccional abordó diversas temáticas las cuales las abordó de la siguiente manera:

Límites de sobre y sub representación.

- Para garantizar los fines del principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, era necesario establecer límites de sobre y sub representación.
- Lo anterior, porque la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o sub-representación de los partidos políticos en la integración del órgano de gobierno municipal, es una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, además de una integración plural en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.
- Resultaba aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia 47/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN**

FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS⁸.

- Por lo que concluyó, que esta Sala Superior adoptó la siguiente directriz.

*La elección de miembros de los ayuntamientos en Veracruz es mediante la postulación de fórmulas de candidatos a presidente y síndico, que son electos por el principio de mayoría relativa, así como del número de fórmulas de candidatos a regidores que en cada municipio se determine, mediante la elección por el principio de representación proporcional. Consecuentemente, se pueden aplicar los parámetros previstos constitucionalmente para la conformación de los Congresos estatales, es decir, aplicando límites de ocho por **ciento, tomando en consideración la integración total del órgano municipal.***

Facultad reglamentaria.

- En cuanto a esta temática señaló que, la Sala Superior determinó que el Consejo General del OPLEV, con la aprobación de los criterios, no vulneró, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

- Por lo que, el Consejo General del OPLEV está facultado para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo que al ser una de sus funciones el llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, está facultado para definir criterios y

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=47/2016&tpoBusqueda=S&sWord=47/2016>

establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

Oportunidad en la emisión y modificación de los lineamientos.

- Referente a este tópico manifestó que, esta Sala Superior concluyó que, con la aprobación de los Criterios, no se trasgredió lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual exige que las leyes electorales se promulguen y publiquen por lo menos con noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, además de que durante el tiempo electoral, no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Criterios para establecer los límites de sobre y sub representación.

- En relación con este tema, manifestó que este órgano jurisdiccional determinó que para respetar los límites de sobre y sub representación, es correcto considerar a todos los miembros del órgano municipal: presidente, síndico y regidores.

Criterio para la asignación de la regiduría única en ayuntamientos integrados con 3 ediles.

Referente a este criterio, razonó que, la Sala Superior determinó que:

- Para la asignación de las regidurías en ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, **podía participar el partido político ganador de la elección por el principio de mayoría relativa**, esto es, aquél que obtuvo la presidencia y sindicatura.

- Para la **integración de Ayuntamientos con tres ediles**, no participaría en la asignación de representación proporcional el partido ganador por mayoría relativa.

- Los partidos políticos que integraron una coalición pero que no postularon a la candidatura, tienen derecho a participar en la citada asignación de la regiduría única del estado de Veracruz.

De igual modo expuso que, **los efectos generales de lo determinado** por esta Sala Superior consistieron en que:

- Ante la invalidez de la asignación de regidores de representación proporcional, con motivo de lo resuelto por el TEV, derivado de la aplicación de los Criterios que quedaron superados, quienes no comparecieron a juicio consideraban que no podía afectarles lo resuelto por el órgano jurisdiccional local.

- Si bien las sentencias solo tienen efectos inter partes, lo resuelto por el TEV debía tener efectos para todos los candidatos, porque se introducen o modifican reglas que aplican para todos.

- Además, los partidos políticos y candidatos estuvieron en posibilidad de impugnar por vía de acción el acuerdo en el que se aprobaron los Criterios, así como de comparecer como terceros interesados a los medios de impugnación que motivaron la emisión de la resolución jurisdiccional local, por lo que no quedaron en estado de indefensión.

Finalmente, en cuanto a la falta de notificación personal a los regidores cuya asignación se revocó, explicó que este órgano jurisdiccional determinó que:

- La falta de notificación personal de la determinación del TEV, mediante la cual se revocó la asignación de regidores por representación proporcional, no podía causarles perjuicio a quienes se les revocó la asignación de su cargo, pese a que no fueron parte en la cadena impugnativa, además de que tuvieron oportunidad de impugnar ante la instancia federal

Expuesto lo anterior, señaló que la Sala Superior había definido ciertas directrices respecto a la asignación de las regidurías de representación proporcional en el Estado de Veracruz, las cuales forman parte de una decisión jurisdiccional definitiva y firme, por lo que, las controversias jurídicas que se someten al escrutinio de la Sala Regional, cuyos planteamientos tengan como finalidad última modificar las directrices o parámetros ya establecidos por la Sala Superior, en relación con los temas a que se ha hecho referencia, resultarían inatendibles.

Así, explicó que, el pronunciamiento que emitiera dicha Sala Regional debería ser acerca de:

- La debida aplicación de los parámetros establecidos por la Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**.
- Problemáticas distintas a las que fueron analizadas por la Sala Superior en dichos juicios.
- Cuestiones vinculadas con vicios propios de las resoluciones emitidas por el TEV.
- Planteamientos vinculados con la aplicación de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, a los casos concretos.

Hecho lo anterior, la Sala responsable procedió a analizar si los planteamientos formulados por los actores estaban relacionados con temáticas en las que ya había un pronunciamiento jurisdiccional definitivo y firme, o bien, si se encontraban en los supuestos que ameritaran un análisis por parte de dicha Sala Regional.

En este sentido analizó los agravios de los actores de la manera siguiente:

En cuanto al tema de discriminación por ser hombre y violación al principio de audiencia-

La Sala responsable advirtió que la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-795/2017 al que fue acumulado la impugnación del hoy actor SX-JDC-823/2017, argumentó que:

- El OPLEV como la autoridad responsable, realizó una indebida interpretación de la ley, ya que, no consideraron que se encontraba en un mejor número en la prelación de la lista, por lo que, se debió determinar que tenía que ocupar el cargo de la regiduría postulada por su partido político.
- Al no efectuarse de la manera mencionada la asignación, se le vulneró su derecho fundamental de acceso al cargo por su género (masculino), por lo que, no se respetó el principio de igualdad; aunado a que, el Tribunal local ni siquiera analizó su planteamiento por considerar que operaba la figura jurídica de la “eficacia refleja de la cosa juzgada”.
- Se le vulneró su derecho de audiencia, en razón de que, en un acuerdo anterior emitido por el OPLEV, ya había adquirido el derecho de ser asignado como Regidor, pero, si en uno posterior, no iba a ser considerado para dicho cargo; entonces, se debió haber llamado al juicio para ser oído y vencido en el mismo.

Respecto, al tema de la Indebida interpretación de los lineamientos.

La Sala Regional Xalapa advirtió que lo alegado por el hoy recurrente, en el expediente SX-JDC-823/2017, consistía lo siguiente:

- El Tribunal local no visualizó que el OPLEV fue más allá de la reglamentación que había emitido el Instituto Nacional Electoral; además de que, el acuerdo por el que designaron las regidurías materia de controversia es contradictorio a lo establecido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-567/2017.

- Lo anterior, en razón de que, la parte actora desconoció en tiempo y forma la reglamentación a la que se debía ajustar desde un inicio, situación que le afectó gravemente por no aplicársele el principio de alternancia.

- Esto es, si los partidos políticos y candidatos independientes registraron su lista sobre la base de la alternancia y cumplieron con ella al inicio con la cuota de género y por segunda ocasión, al designarse las regidurías, se tendría que aplicar la paridad de género en la integración.

- En ese sentido, desconocía en la postulación el orden de regiduría que correspondería, ya que, ello, se da sobre la base de los resultados, por lo que también desconocía el número de regidores a otorgar, sin saber si es hombre o mujer.

Precisado lo anterior, la Sala Regional Xalapa procedió al análisis de los agravios esgrimidos de manera conjunta.

Al respecto, señaló que los motivos de disenso, eran **inoperantes**, con base en lo siguiente:

- Derivado del principio de certeza de los procedimientos judiciales, así como de la seguridad jurídica de éstos, elementos indispensables del debido proceso -que se encuentran establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, dicho órgano jurisdiccional se encontraba impedido para realizar el estudio de los agravios que se constriñan a combatir los lineamientos establecidos por la Sala Superior, salvo por vicios propios en su aplicación.

- Lo anterior, porque las temáticas relativas a la integración paritaria de los ayuntamientos o los efectos vinculantes de la sentencia identificada como **SUP-JDC-567/2017**, son tópicos que ya fueron razonadas en su momento por la Sala Superior, por lo que, no es procedente analizar esas lesiones jurídicas, toda vez que no están relacionadas por vicios propios la forma en que se distribuyeron las regidurías; ni sobre la indebida aplicación de los criterios establecidos por la Sala Superior, o bien, de diversos argumentos que no se consideraron en el asunto en mención.

- Ya que lo relativo a los principios para garantizar la paridad sustantiva de género en la **postulación e integración final de los órganos de representación popular del orden municipal**, así como los efectos que debían tener los lineamientos en relación con los sujetos con derecho a participar en la asignación fueron aspectos abordados por la Sala Superior.

- Por cuanto hace a la alegación referente a la alternancia de género, cabe precisar que, el OPLEV, en el caso en concreto acotó lo determinado por la Sala Superior al emitir la sentencia ya citada, toda vez que, la frase de menor afectación estribaba en determinar que la sustitución se debía realizar iniciando por la última regiduría asignada.

- Ello, porque se atiende a que esta última representa un menor número de votos en comparación a la que obtuvieron en lo individual cada uno de los partidos con derecho a participar en el reparto de regidurías.

- Por lo que, al repartirse las regidurías correspondientes, al detectarse menor cantidad de mujeres que hombres, **fue necesario modificar la lista de prelación de las fórmulas de las candidaturas** (partidos políticos o independientes) que obtuvieron la menor cantidad de votos, a fin de que el ayuntamiento se integrara de una manera paritaria.

- De manera que, con dicho actuar se causó una menor afectación, porque de practicarse la alternancia solicitada se tendría que modificar mayor cantidad de listas de prelación registradas.

En relación con lo aducido por la parte actora en el juicio ciudadano SX-JDC-795/2017 relativo a que la aplicación de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada por parte del Tribunal responsable lo deja en total estado de indefensión, ya que no fue oído y vencido en juicio, en alusión a lo decidido por la

Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-567/2017, respecto de lineamientos establecidos para el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Veracruz, la Sala Regional consideró **infundado** el agravio con base en los siguientes argumentos:

- La sentencia de la Sala Superior, al fijar el criterio que debía prevalecer en relación con la asignación, estableció que, si bien las sentencias solo tienen efectos inter partes, lo resuelto debía tener efectos para todos los candidatos, porque se introducen o modifican reglas que aplican para todos.
- Además, que esta Sala refirió que todos los partidos políticos y candidatos estuvieron en posibilidad de impugnar por vía de acción el acuerdo en el que se aprobaron los Criterios, así como de comparecer como terceros interesados a los medios de impugnación que motivaron la emisión de la resolución jurisdiccional local, por lo que no quedaron en estado de indefensión.
- Por lo que, quien se hubiese considerado afectado, pudo comparecer a juicio, además, tampoco le asistía razón al actor cuando señala que los efectos de lo decidido en esa sentencia le deja en estado de indefensión, puesto que es posible impugnar, por vicios propios, la aplicación de tales criterios, y por lo mismo lo infundado.

De igual modo, respecto a lo aducido por el hoy recurrente en el expediente SX-JDC-823/2017, referido a que la sentencia no está debidamente motivada, ni explica el procedimiento completo de asignación, para lo cual acude al voto particular formulado por uno de los magistrados que integran el Tribunal señalado responsable, la Sala Regional estimó **inoperante el agravio porque:**

- De acuerdo con lo establecido en la **jurisprudencia 23/2016** de rubro **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**⁹, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate.

- Así, el enjuiciante estaba obligado a exponer hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Por lo que, acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes

Con base en lo expuesto, la Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución impugnada.

3.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado u omitido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

Asimismo, se advierte que el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos **con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad.**

En efecto, el recurrente se limitó a señalar en su demanda cuestiones de mera legalidad para controvertir tanto la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa como la dictada por el TEV y el acuerdo del OPLEV, sin que haya planteado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de leyes en materia electoral, tal como se advierte

en el resumen de agravios contenido en el apartado 3.3.1 de esta sentencia.

No se pasa por alto, que el actor señala que la Sala responsable vulneró lo previsto en los artículos 4, 14 y 99 de la Constitución Federal, sin embargo, dichos agravios los hace depender de cuestiones de legalidad derivados del cumplimiento que se dio a la sentencia de esta Sala Superior, así como de la interpretación que le dio el OPLEV a dicha sentencia al momento de emitir los referidos Criterios.

En ese sentido, no se está en presencia de una interpretación constitucional o convencional de alguna ley en materia electoral que haga procedente el recurso de reconsideración, sino en el caso, se alega la indebida interpretación por parte del OPLEV a la sentencia dictada por esta Sala Superior.

En efecto, al señalar el actor, que la responsable infringió el artículo 4, de la Constitución Federal lo hace sobre la base de que a su juicio el OPLEV interpretó indebidamente los criterios y los aplicó de manera distinta en todos los municipios.

De igual modo, al señalar que el TEV inaplicó el artículo 14 constitucional, ello lo hace depender de que éste último confirmó el Acuerdo aprobado por el OPLEV, fuera de la temporalidad establecida para ello.

Finalmente, al afirmar que se vulneró el artículo 99 de la Constitución ello lo fundamenta en que a su juicio la resolución controvertida carece de sustento legal.

De esta manera es posible advertir que de los argumentos planteados por el recurrente no subiste propiamente alguna cuestión de constitucionalidad que deba ser analizada por esta Sala Superior, máxime que en la demanda no formula agravio alguno tendente a demostrar la procedencia del presente recurso.

De igual modo, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Xalapa, tampoco inaplicó al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado u omitido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

En efecto, la Sala Regional Xalapa solamente se limitó a señalar que estaba impedida para realizar el estudio de los agravios que se encaminaran a combatir los lineamientos establecidos por la Sala Superior, salvo por vicios propios en su aplicación.

Lo anterior, porque las temáticas relativas a la integración paritaria de los ayuntamientos o los efectos vinculantes de la sentencia identificada como SUP-JDC-567/2017, habían sido tema de análisis por esta sala Superior, y los agravios del recurrente no estaban encaminados a acreditar por vicios propios la forma en que se distribuyeron las regidurías; ni controvertían la

indebida aplicación de los criterios establecidos por la Sala Superior.

Es importante mencionar que en cuanto a las consideraciones citadas de la Sala Regional responsable, el recurrente no hizo valer ante esta Sala Superior agravios tendentes a demostrar que con dicha determinación se realizó alguna interpretación de un precepto constitucional o convencional o que se haya omitido el estudio de una cuestión de inconstitucionalidad de una ley de carácter electoral o inaplicado algún precepto constitucional, sino únicamente se limita a realizar planteamientos vagos y genéricos respecto a que la Sala responsable debió estudiar a fondo sus agravios.

Ahora bien, la Sala Xalapa consideró respecto al tema de alternancia de género que el OPLEV acató lo determinado por la Sala Superior, dado que, la frase “de menor afectación” estribaba en determinar que la sustitución se debía realizar iniciando por la última regiduría asignada en razón de que, ésta última representa un menor número de votos en comparación a la que obtuvieron en lo individual cada uno de los partidos con derecho a participar en el reparto de regidurías.

Asimismo, que al momento de repartirse las regidurías correspondientes y detectarse menor cantidad de mujeres que hombres, fue necesario modificar la lista de prelación de las fórmulas de las candidaturas (partidos políticos o independientes) que obtuvieron la menor cantidad de votos, a fin de que el ayuntamiento se integrara de una manera paritaria.

De igual modo, la Sala responsable estimó que no se dejaba en estado de indefensión por la aplicación de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada por parte del Tribunal responsable, ya que no fue oído y vencido en juicio, en alusión a lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-567/2017, lo anterior, porque esta Sala Superior en su momento consideró que todos los partidos políticos y candidatos estuvieron en posibilidad de impugnar por vía de acción el acuerdo en el que se aprobaron los Criterios, así como de comparecer como terceros interesados a los medios de impugnación que motivaron la emisión de la resolución jurisdiccional local, por lo que no quedaron en estado de indefensión.

Asimismo, respecto a lo aducido por el ahora recurrente, respecto a que la sentencia del tribunal local esta indebidamente motivada porque no explica el procedimiento completo de asignación, tomando como defensa el voto particular formulado por uno de los magistrados que integran el Tribunal señalado responsable, la Sala Regional estimó inoperante el agravio de acuerdo con lo establecido en la **jurisprudencia 23/2016** de rubro **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**¹⁰, ya que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate.

Finalmente, respecto a los posibles efectos secundarios del parámetro o directriz de interpretación de los Criterios, la Sala Regional refirió que esta Sala Superior estableció que dicha interpretación: a) no generaba inseguridad jurídica y dotaba de certeza a los partidos y autoridades su aplicación; b) no alteraba el principio democrático ya que la medida de interpretación no implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, modificar el orden de la lista registrada, c) que no altera el marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, pues se trata de un ejercicio interpretativo que no elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración del órgano municipal y d) que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos cede frente a los principios de igualdad de sustantiva, no **discriminación** y paridad de género, a fin de compensar la desigualdad enfrentada por mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

Conforme a lo relatado, contrario a lo que hace valer el recurrente, la Sala regional no omitió analizar un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente abordó, desde una perspectiva de legalidad el motivo de disenso vinculado a la aplicación de la regla de alternancia de género en el procedimiento de asignación de regidurías.

Con base en lo anterior, es evidente que los planteamientos referidos no actualizan la procedencia del presente medio de impugnación, ya que la mera invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el recurrente estime vulnerado, no involucra un derecho o principio fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior para pronunciarse sobre el fondo del mismo, pues constituyen aspectos de legalidad indirectos que resultan incompatibles con la naturaleza del recurso que se resuelve, al referirse a dichas transgresiones de una manera vaga y genérica.

Ello, en virtud de que la **interpretación directa de un precepto constitucional** implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias 63/2010 de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**¹¹ y 66/2014 de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA**

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO ¹².

Por lo que no puede considerarse interpretación directa a un precepto de la Constitución para la procedencia del recurso de reconsideración, el hecho de que la Sala Regional haya hecho referencia al criterio emitido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-567/2017, donde se estableció el alcance y sentido de los criterios que debían aplicarse para la asignación de regidores.

Arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar el análisis de todas las resoluciones emitidas por la Sala Regional cuando solamente los recurrentes mencionen una vulneración a la Constitución sin que ella esté sustentada, lo cual no es aplicable cuando se resuelven los medios de control de constitucionalidad previstos en la Norma Fundamental, es decir, la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, exige, indefectiblemente a quien acude a esta vía, proporcionar un argumento mínimo que sirva de base a esta Sala Superior, para proceder a realizar una interpretación del precepto que se aduce vulnerado.

En tal estado de cosas, se hace patente que contrario a lo que aduce el recurrente, la interpretación que el tribunal local y la Sala Regional emprendieron respecto los lineamientos impugnados no hace procedente el presente recurso, porque,

¹² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

como ha quedado evidenciado la responsable abordó el tema de la aplicación de los límites a la sobre y sub representación, paridad de género y la oportunidad con la que fueron modificados desde la perspectiva de que tal aplicación atendía a lo que fue ordenado por la ejecutoria emitida por la última instancia jurisdiccional en materia electoral, cuya observancia resultaba obligatoria para la Sala Regional; justificación que constituye un tema de mera legalidad¹³, y no hace procedente el recurso de reconsideración en estudio.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la *litis* en el presente asunto se constriñó sólo a la revisión de la sentencia reclamada, misma en la que la Sala responsable sólo abordó cuestiones de legalidad a la luz de lo estipulado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017, con base en lo cual desestimó lo alegado por el actor, ya que por sí misma, no realizó un ejercicio de interpretación constitucional respecto a los agravios planteados, ni mucho menos se advierte que el actor haya planteado la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma de carácter electoral.

Con base en lo anterior y dado que, en esta instancia, el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable indebidamente

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CXIII/2008 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA A PARTIR DE LA DIFERENCIA ENTRE LA OMISIÓN LISA Y LLANA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANALIZAR CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y LA QUE SE PRESENTA POR EXISTIR UNA RAZÓN TÉCNICA QUE IMPIDE ESE ESTUDIO." Novena Época, Registro: 169207, Segunda Sala, Tesis: Aislada, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Común, Página: 545.

declaró inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad, es que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

4. Decisión. En consecuencia, en virtud de que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, al no abordarse un tema propiamente de constitucionalidad o convencionalidad sino de mera legalidad.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1448/2017